



San Andrés, Isla, Veintiseis (26) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
<b>Radicado</b>	88001-4003-002-2013-00319-00
<b>Demandante</b>	Colegio Luis Amigó.
<b>Demandado</b>	John Jairo Salazar Coronado.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0342-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el plenario, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el *sub-judice* calenda 27 de febrero de 2018, mediante el cual el Despacho, aprueba la liquidación de costas; así mismo, se evidencia que con posterioridad a la fecha mencionada, el Proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este ente judicial por más de dos (02) años, en tanto que dentro del mismo no se ha realizado actuación alguna, configurándose el supuesto fáctico previsto en el Artículo 317 del C.G. del P., numeral 2°, de la disposición en comento, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en la norma en mención, el Despacho, decretará la terminación del *sub-lite*, por desistimiento tácito, y en consecuenzial levantamiento de las cautelas aquí decretadas, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por así disponerlo la norma arriba reseñada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en el *sub-lite*.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIRÓZ MARIANO**  
**JUEZ**